

EDJ 2012/290555 SAP Ciudad Real de 3 diciembre 2012

AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-12-2012, nº 321/2012, rec. 357/2012

ROJ: SAP CR 1252:2012, ECLI: ES:APCR:2012:1252

Pte: Moreno Cardoso, Alfonso

Resumen

Responsabilidad civil por fallecimiento. Culpa. La AP desestima el rec. de apelación de los demandados condenándolos al pago de la cantidad reclamada como consecuencia del fallecimiento por asfixia de un enfermo. Se acredita culpa en el siniestro ya que la responsabilidad exigible se corresponde a la naturaleza y circunstancias que concurren en cada caso, para evitar el suceso que resultaba previsible. La situación demandaba mayor número de atenciones y cuidados que de ordinario, por lo que el fallo en la atención adecuada supuso una muerte que pudo evitarse (FJ 2).

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 26/1984 de 19 julio de 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
art.26 , art.28

Ley 50/1980 de 8 octubre de 1980. Ley de Contrato de Seguro
art.20

RD de 24 julio de 1889. Código Civil
art.1103

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE

Desatención de los deberes de cuidado

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

En general

CONTRATO DE SEGURO ✦

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ✦

En general

Acción directa contra el asegurador

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ✦

EN GENERAL

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Titular de derecho sucesorio; Desfavorable a: Mutua / Aseguradora, Asegurado / Tomador del seguro

Procedimiento: Recurso de apelación

Legislación

Aplica art.26, art.28 de Ley 26/1984 de 19 julio de 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre de 1980. Ley de Contrato de Seguro

Aplica art.1103 de RD de 24 julio de 1889. Código Civil

Cita art.398.1, art.477.2 de Ley 1/2000 de 7 enero de 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1902 de RD de 24 julio de 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - Desatención de los deberes de cuidado STS Sala 1ª de 20 julio de 2009 (J2009/165908)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - Desatención de los deberes de cuidado STS Sala 1ª de 22 mayo de 2007 (J2007/36070)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - Desatención de los deberes de cuidado STS Sala 1ª de 5 enero de 2007 (J2007/2680)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - Desatención de los deberes de cuidado STS Sala 1ª de 26 marzo de 2004 (J2004/14255)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - Desatención de los deberes de cuidado STS Sala 1ª de 5 febrero de 2001 (J2001/250)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia num. 1 de Valdepeñas, se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha, Dos de mayo de Dos Mil Doce, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO:" ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal de Diana, D. Daniel, D. Luis Miguel y D. Roque contra SOCIEDAD RESIDENCIAL BUENDIA S.L. FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMERA FIJA y D. Leon y condeno a los codemandados solidariamente a abonar a los actores la cantidad de 44.281,48 euros en concepto de principal, más el interés del art. 20 de la Ley de Contratos de Seguro. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuesto contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte, demandada, admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las codemandadas, "Fiatc Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" y "Sociedad Residencial Buendía S.L.", se recurre en apelación la sentencia del Juzgado que ha estimado parcialmente la reclamación dineraria deducida por D^a Diana y otros, contra aquéllas y D. Leon, como responsabilidad civil por el fallecimiento de D^a Pilar, ingresada en dicha residencia geriátrica, a causa de accidente por asfixia al quedar atrapada su cabeza entre el colchón y las barras de protección acopladas a la cama. **Se denuncia errónea valoración de la prueba porque, se resalta, en definitiva, se reconoce que se cumplían tanto con la ratio de personal como por las medidas que se habían adoptado, las que se hallaban debidamente homologadas, pero no se apunta a cuales otras hubieran debido adoptarse y no se tomaron. Por otro lado, se interesa que la indemnización fijada sea moderada como faculta el art. 1103 del Código Civil EDL 1889/1 al 50% de la establecida en la sentencia. Finalmente, en cuanto los intereses del art. 20 LCS EDL 1980/4219 se defiende que deben operar desde la reclamación judicial pues antes no se dirigió reclamación alguna a la Cía. Fiatc de Seguros.** Por la parte apelada se contradicen las razones del recurso e interesa la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- La Sala no puede compartir la denunciada errónea valoración de las pruebas que han llevado a la constatación de la acreditación de hechos y circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado por los que se atribuye la responsabilidad civil determinada en todos los demandados aquí. De entrada, el suceso de un fallecimiento como el ocurrido obliga a examinar las presentes circunstancias que rodearon su producción para detectar el fallo por el que se posibilitó el mismo. La enfermedad de alzheimer que padecía la fallecida, por si sola, -además de otras complicaciones de que adolecía- imponían un cuidado especial semejante o incluso mayor al de una recién nacida por lo que, ya por eso, no es aceptable que se la vigilara y controlara de igual forma que al resto de los ingresados en la residencia y que, a la sazón del deceso, al menos había transcurrido una hora desde la última comprobación profesional de quien (es) estaba encargado de tal cometido. Pero es que, en personas con tal enfermedad, ha de poderse compatibilizar la sujeción a la cama con los movimientos peligrosos que pueda adoptar inconscientemente y, sin duda, el hueco existente, entre la barra acoplada a la cama y el colchón, debía de tener la holgura suficiente como para propiciar la situación de riesgo que se produjo, introduciendo la cabeza por el mismo. Desde luego, también fue obviada la circunstancia de esos días en que había una cantidad importante de internos que padecían gastroenteritis y ello no debería de haber perjudicado el servicio adecuado de atención a todos los residentes, por lo que, como destaca la sentencia, habría debido reforzarse el personal del servicio de atención y vigilancia, lo que no se hizo. **Hubo pues, culpa en lo sucedido ya que la responsabilidad exigible se corresponde, en cada caso, a la naturaleza y circunstancias que concurren, para evitar el suceso que resultaba previsible, pues si la situación demandaba mayor número de atenciones y cuidados que de ordinario, podía producirse un fallo en la atención adecuada con las consiguientes consecuencias de mayor o menor alcance y que, en el supuesto de autos, supuso una muerte que pudo evitarse.** Así, en sucesos de ámbitos similares la jurisprudencia ha señalado como en la de STS 20 julio 2009 EDJ 2009/165908: "La deficiente prestación de un servicio médico puede comprometer tanto a los profesionales, como al establecimiento en que se lleva a cabo. A los primeros, por una actuación negligente o culposa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 1902 CC EDL 1889/1; responsabilidad que, es a su vez, presupuesto necesario de la que se establece "por hecho ajeno" del establecimiento, con arreglo al artículo 1903. IV CC, salvo que no haya dependencia funcional con el profesional a quien se imputa la causación del daño, teniendo en cuenta que se basa en una relación de dependencia o subordinación entre quien lo causa y el empresario demandado, y en que el acto lesivo se realice en la esfera de actividad del responsable. No es una responsabilidad objetiva, sino que se funda en el principio culpabilístico inherente al vicio in eligendo o in vigilando respecto de las personas por quienes se debe responder, por infracción del deber de cuidado reprochable en la selección de dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada (STS 5 de enero 2007 EDJ 2007/2680, por todas).-Al establecimiento médico, porque esta responsabilidad no descarta la del propio Centro por aplicación del artículo 1902 del CC EDL 1889/1, cuando le es directamente

imputable una prestación de un servicio irregular o defectuoso por omisión o por incumplimiento de los deberes de organización, de vigilancia o de control del servicio. Estaríamos más que ante una responsabilidad por hecho ajeno en sentido propio, ante una responsabilidad por la deficiente prestación de un servicio al que está obligada la entidad y que se desarrolla a través de profesionales idóneos, cuya organización, dotación y coordinación le corresponde (STS 22 de mayo 2007 [EDJ 2007/36070](#)).- La responsabilidad se imputa a partir de la concurrencia de los requisitos que informan el artículo 1902 del CC [EDL 1889/1](#), y que, junto al daño, exige no solo el llamado reproche culpabilístico o incumplimiento de la buena práctica médica, sino la demostración de la relación de causalidad, en su doble vertiente fáctica y jurídica, entre la conducta activa o pasiva de quien causa el daño y el resultado producido, y que es requisito común a la responsabilidad por culpa como la objetiva o por riesgo, pues la exigencia de responsabilidad tanto de los médicos o del personal sanitario como de la institución o entidad sanitaria se funda en la falta de una actuación diligente o de medidas de prevención o de precaución, independientemente de que la omisión pueda residenciarse en un sujeto determinado, y no tiene carácter objetivo, mientras que la causalidad se establece entre la actuación del servicio hospitalario y el daño producido, y, sin que pueda fundarse en simples conjeturas o posibilidades, admite lo que lo que califica de "probabilidad cualificada" (SSTS 31 de noviembre de 2001 y 5 de enero de 2007).-También esta Sala ha venido admitiendo la invocación de los preceptos de la Ley de Consumidores y Usuarios por el defectuoso funcionamiento de los servicios sanitarios, si bien advierte que los criterios de imputación de la expresada ley deben proyectarse sobre los aspectos funcionales del servicio sanitario, sin alcanzar los daños imputables directamente a los actos médicos (SSTS de 5 de febrero de 2001 [EDJ 2001/250](#); 26 de marzo de 2004 [EDJ 2004/14255](#); 17 de noviembre de 2004; 5 de enero y 22 de mayo de 2007).Lo hizo a partir de la STS de 1 de julio de 1997, utilizado como criterio de imputación los artículos 26 y 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios [EDL 1984/8937](#) . El art. 26 LCU establece la responsabilidad de los productores o suministradores de servicios por los daños y perjuicios ocasionados "a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad", mientras que el art. 28 apartado 2º hace expresa mención de los "servicios sanitarios" y vincula los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios al hecho de que "por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario" (SSTS 5 de febrero 2001; 5 de enero 2007). -Por tanto, como precisa la Sentencia de 5 de enero de 2007, "el principio culpabilístico en torno al que se articula la responsabilidad extracontractual en el CC, no se opone, en suma, a un criterio de imputación que se funda en la falta de diligencia o de medidas de prevención o de precaución que, al hilo de la normativa específica de protección de los consumidores, debe entenderse ínsita objetivamente en el funcionamiento de un servicio cuando éste se produce de forma diferente a lo que hay derecho y cabe esperar de él en tanto no concurren circunstancias exógenas aptas. para destruir este criterio de imputación, anteponiendo, como la doctrina más reciente ha propuesto, las legítimas expectativas de seguridad del servicio a la valoración de la conducta del empresario". Siendo así, el motivo parece desconocer que la responsabilidad que se imputa a la recurrente se produce abstracción hecha de que hubiera quedado acreditada la culpa de algún concreto facultativo o, en general, de un profesional sanitario de los que hubieren intervenido en la asistencia al enfermo, y se concreta en la existencia de un daño ocasionado al menor bajo su control causalmente vinculado al fracaso del sistema organizativo de las guardias de disponibilidad establecido en el mismo, pues es evidente que un sanatorio que ofrece un servicio de "urgencias médico-quirúrgicas y tcológicas" esta obligado a instrumentar las medidas adecuadas que permitan que una cesárea pueda practicarse en un tiempo prudencial, el cual no lo es un retraso de una hora y cuarenta y cinco minutos...."

TERCERO.- La solicitud de moderación articulada en el segundo motivo del recurso ha de ser rechazada por cuanto estamos ante el fallecimiento accidental de una persona y la aplicación del baremo por accidentes de tráfico ya ha supuesto una importante reducción respecto el montante solicitado en la demanda; sin que quepa considerar otros aspectos como los referidos por las apelantes en cuanto los familiares conocían las condiciones de funcionamiento, pues una cosa son las reglas y normas de la residencia y otra bien distinta el celo que ha de ponerse para salvaguardar la integridad física de una persona de la que se es garante.

CUARTO.- Tampoco hemos de acoger la solicitud relativa a los intereses del art. 20 LCS [EDL 1980/4219](#), confirmando igualmente este extremo, señalado en la sentencia, que ya hace una interpretación favorable para la aseguradora. Así, el hecho de que aun abierta la causa penal aquella pretenda esgrimir que no se le reclamó cantidad alguna, esta obviando que debió de ser la asegurada la que le informara del siniestro y que ante tal

noticia, corresponde por efecto de la norma invocada, el pago o al menos consignación de cantidad alguna para evitar la especial morosidad que se establece imperativamente, que no se ha visto atemperada de manera justificada en el presente caso.

QUINTO.- Por lo cual procede la desestimación del recurso de apelación con expresa condena en costas a tenor del art. 398.1º LEC. EDL 2000/77463

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Por unanimidad, La Sala ACUERDAN:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por parte de la Procuradora de los Tribunales Sra. MARÍA JOSÉ CORTES RAMIREZ, en nombre y representación de "SOCIEDAD RESIDENCIAL, S.L. BUENDIA y FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMERA FIJA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Valdepeñas, debiendo CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe interponer recurso de casación del art. 477.2.3º de la LEC EDL 2000/77463 y o extraordinario por infracción procesal, el cual habrá de presentarse en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso, deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS), cantidad que deberá ser ingresada en el Cuenta de Consignaciones de este Tribunal (1376), con referencia a los datos del presente expediente.

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. MARÍA JESUS ALARCON BARCOS, PILAR ASTRAY CHACON y ALFONSO MORE NO CARDOSO.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 13034370012012100690

